

por tal motivo la marcha correcta de los trabajos o de la producción.

No obstante, en aquellos casos en que la Empresa lo estime conveniente podrán suprimir la citada interrupción de media hora, compensándola con días de descanso o mediante su abono en la forma que se convenga con el interesado.

Art. 38. Según su antigüedad y clasificación, el personal de plantilla disfrutará de una vacación anual de la siguiente duración:

	De 1 a 10 años	De 11 a 19 años	De 20 años en adelante
2.ª categoría técnica y administrativa	30	30	30
3.ª categoría técnica	30	30	30
3.ª categoría administrativa	25	30	30

Resto del personal, veinticinco días de uno a quince años de servicio, y treinta días a partir de los dieciséis en adelante.

Al personal que habiendo sido trasladado para prestar sus servicios en las islas Canarias y desee disfrutar sus vacaciones en la Península, se le ampliará el período de las mismas en seis días, cuando realice el viaje por vía marítima.

A estos efectos la antigüedad se computará desde el día primero de cada año, considerando como año entero de servicios aquel en que ingresó el productor, cualquiera que fuese la fecha en que comenzó a prestarlo. No obstante el primer año natural de servicio sólo dará derecho al productor a disfrutar vacaciones proporcionalmente al tiempo trabajado en dicho año.

Las vacaciones deberán ser disfrutadas ininterrumpidamente. Sin embargo, a petición de los productores y previa conformidad de la Empresa, podrán ser fraccionadas siempre que no suponga inconveniente para el normal funcionamiento de los servicios.

El personal tendrá derecho a solicitar el pago de sus haberes correspondientes a los días de vacaciones antes de iniciarlas.

Art. 39. La Empresa concederá a su personal permisos retribuidos en los casos y durante los días que a continuación se indican:

- Al contraer matrimonio: Doce días.
- Alumbramiento de esposa: Dos días, ampliables a tres en casos justificados.
- Por enfermedad grave del cónyuge, padres, hijos, hermanos: Tres días, ampliables en casos muy justificados.
- Por fallecimiento del cónyuge, padres, abuelos, hijos, nietos, hermanos o familiares políticos del mismo grado: Tres días, ampliables hasta cinco en casos justificados a juicio de la Empresa.

CAPITULO VI

Labor social

Art. 40. Dada la importancia y trascendencia de los asuntos de carácter social, se constituyen las siguientes Comisiones:

Una en Ponferrada, que estudiará y propondrá directamente a la Dirección las oportunas resoluciones de los asuntos del personal de dicha Delegación.

Otra en Madrid, que considerará las peticiones y asuntos del personal de oficinas centrales y del resto de los centros de trabajo, formulando las correspondientes propuestas a la Dirección.

Dichas Comisiones estarán integradas por los siguientes miembros:

Presidente: Un representante de la Dirección.

Vocales: El Jefe de Asuntos Sociales o de Asistencia Social, el Jefe del Departamento de Personal o de la Sección de Personal de la Delegación y dos representantes designados por el Jurado de Empresa.

En los demás centros de trabajo subsistirán las Subcomisiones, con intervención de un enlace sindical, que elevará a la Comisión en Madrid los oportunos informes relacionados con su respectivo centro de trabajo.

Art. 41. Se acuerda la ampliación del fondo actualmente existente en la Delegación de Ponferrada con destino a la concesión de créditos a los productores para la adquisición o construcción de viviendas, y asimismo el importe de cada crédito se concederá hasta el límite máximo de 150.000 pesetas.

En otros centros de trabajo de la Empresa se crearán fondos con igual finalidad, en cuantía proporcional, y en los que asimismo el importe de cada crédito se concederá hasta el límite máximo de 150.000 pesetas.

Art. 42. La Empresa se compromete a mejorar el actual régimen de concesión de becas de estudio para el personal, procurando una mayor agilidad y cuantía en su concesión.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 43. El presente Convenio Colectivo sustituye a la Norma de Obligado Cumplimiento dictada por la Dirección General de Trabajo con fecha 15 de noviembre de 1967, que, en consecuencia, queda sin efecto.

Las normas de este Convenio se aplicarán con prioridad a las del Reglamento de Régimen Interior y Reglamento de Trabajo aplicable.

Art. 44. Las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo son, en su conjunto, más beneficiosas para el personal que las establecidas por las disposiciones legales vigentes, Norma de Obligado Cumplimiento y Reglamento de Régimen Interior.

Las mejoras del presente Convenio, excepción hecha del incremento del 5,9 por 100 señalado en el artículo séptimo, podrán ser absorbidas o compensadas con los aumentos futuros en las retribuciones, cualquiera que sea su forma, carácter o concepto que adopte, aun cuando tengan su origen en disposición del Ministerio de Trabajo, Reglamentación Laboral, resoluciones judiciales, acuerdos administrativos o sindicales.

Art. 45. El contenido del presente Convenio constituye un todo orgánico, de tal forma, que de no aprobarse alguna norma del mismo por la Dirección General de Trabajo, que cualquiera de las partes considere esencial, quedará sin efecto lo pactado, debiendo ser examinado de nuevo su contenido por la Comisión Deliberante.

Art. 46. Se constituye una Comisión, presidida por el que lo sea del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad o persona en quien delegue; cuatro representantes de la Empresa y otros cuatro de los trabajadores, uno por cada categoría electoral, nombrado por los Jurados de Empresa, para resolver las dudas que, en su caso, se presenten en la interpretación y aplicación de las estipulaciones del presente Convenio.

Esta Comisión se reunirá a petición de cualquiera de las partes dentro de los quince días siguientes a la solicitud.

Los miembros de esta Comisión designados por la Dirección y por los Jurados serán elegidos necesariamente entre los Vocales titulares que hayan formado parte de la Comisión deliberadora del Convenio. Para sustituirlos, cuando proceda, se nombrarán cuatro suplentes por cada parte, elegidos entre el personal en quien concurren las condiciones anteriormente establecidas.

Art. 47. El presente Convenio no tendrá repercusión alguna en los precios.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Delegación de Industria de Vizcaya por la que se declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancia de «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», solicitando autorización para montar la instalación eléctrica que más adelante se reseña y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia eléctrica,

Esta Delegación de Industria, vistos los informes de los Organismos que han intervenido en la tramitación del expediente, ha resuelto:

1.º Autorizar a «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», el establecimiento de la línea eléctrica aérea trifásica, doble circuito, a 30 KV., con conductores de aluminio-acero de 65,06 milímetros cuadrados de sección, sustentados por apoyos metálicos, con recorrido de 3.561,5 metros, y origen en el apoyo número 1 de la línea Abadiano-Eube a la E. T. D. de Montorretas y finaliza en el C. T. de la Cantera, Vda. de Amantegui, en Mañaria. De la torre número 5 sale una derivación de 231 metros al C. T. Fundiciones Onena, en Iruña.

2.º Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiaciones forzosas y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Del condicionado indicado en el artículo 13 del Decreto 2617/1966, para el desarrollo y ejecución de la instalación, se dará traslado al titular de la misma y a los Organismos informantes.

Bilbao, 2 de mayo de 1969.—El Ingeniero Jefe.—5.220-C.